



Resolución Gerencial Regional

Nº 021 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El recurso administrativo de reconsideración (Doc:7906542; Exp:3901946) presentado por el Señor Jorge Leonel López Espinoza contra la Resolución Gerencial Regional N°0109-2024-GRA/GRTC y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, con Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 19 marzo del 2009, se resuelve sancionar al Señor López Espinoza Jorge Leonel con la cancelación de la Licencia de conducir H-087560 e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, a partir de la fecha de la toma de examen de dosaje etílico y/o fecha de remisión de oficios por parte de las Comisarías de la Policía Nacional del Perú;

Que, con fecha 03 de octubre del 2023, Jorge Leonel López Espinoza solicita revocar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-DECT, por haber sobrevenido la desaparición de una de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto, debido a que la R.D. Nro775-2008-GRA/GRTC-DECT no se ha llevado el debido proceso que exige la ley para que una decisión o resolución pueda calificarse con validez; y, se levante la sanción con cancelación de la licencia de conducir H-087560 e inhabilitación definitiva del sistema de sanciones;

Que, con Resolución Gerencial Regional N°0109-2024-GRA/GRTC, de fecha 17 de setiembre 2024, se declara infundado, el escrito de fecha 03 de octubre del 2023, presentado por el Señor Leonel López Espinoza para revocar el acto administrativo contenido en la resolución Directoral n°775-2008-GRA/GRTC-DECT;

Que, con fecha 04 de febrero del 2025, el Señor Jorge Leonel López Espinoza presenta recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N°0109-2024-GRA/GRTC, para que se disponga su revocatoria y/o nulidad,



Resolución Gerencial Regional

Nº 021 -2025-GRA/GRTC

por estar vulnerando el numeral 01 y 02 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, en vista que se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento administrativo, principio de doble instancia, verdad material, falta de motivación suficiente, derecho defensa vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad y se restituya sus derechos para sacar su licencia de conducir;

Que, respecto al recurso administrativo de reconsideración, se debe considerar que los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Gerencial Regional N°0109-2024-GRA/GRTC, de fecha 17 de setiembre de 2024, fue notificada al recurrente el 14 de enero del 2025, como consta del cargo de Notificación N°343-2024-GRA/GRTC-OA-ALP-ATD; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de reconsideración se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Asimismo, de conformidad al artículo 11 numeral 11.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos de reconsideración o apelación;

Ahora bien, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."¹; para el presente caso, el administrado ha presentado como prueba instrumental, la copia de Sentencia N°022-2008 del Tercer Juzgado Penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sin embargo, si bien es cierto, que es requisito la nueva prueba cuando se presenta un recurso de reconsideración que permita justificar que la misma autoridad Administrativa que emitió una decisión tenga que revisar su propio análisis, no obstante, al constituir la Gerencia Regional de Transporte la segunda y última instancia no requería nueva prueba, cumpliendo con los supuestos normativos para el recurso de reconsideración;

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009



Resolución Gerencial Regional

Nº 021 -2025-GRA/GRTC

Que, el recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N°0109-2024-GRA/GRTC presentado por el Señor Jorge Leonel López Espinoza, tiene los siguientes argumentos:

- Que hay un nuevo medio de prueba que es la Sentencia N°022-2008 de 22 de enero de 2008 emitida por el tercer juzgado penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en la que no se encontró responsabilidad penal por haber prescrito el hecho denunciado de la falta imputada de haber manejado en estado de ebriedad el 09 de octubre de 2006, disponiéndose el archivo definitivo y la anulación de los antecedentes generados en su contra. Y que al no encontrar responsabilidad penal de los hechos suscitados que dieron merito a la Resolución Directoral Regional N°347-2007-GRA/PR-DRTC de 04 de mayo de 2007 que lo suspendió tres años por manejar en estado de ebriedad y que posteriormente con la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-D de 19 de marzo de 2009 se le sanciona con inhabilitación definitiva por la infracción F-4 de conducir un vehículo estando inhabilitado temporalmente para obtener la licencia de conducir, y al haberse archivado su proceso penal ya no habría responsabilidad administrativa en la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC/D debido a que la Sentencia N°022-2008 no encontró responsabilidad penal, y que al haber elementos de juicio sobrevenientes que favorezcan al suscripto, es que solicita se revoque la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-D.
- Que la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-D no está debidamente motivada hay una motivación insuficiente se afectado su derecho defensa y el debido proceso por lo que solicita se revoque y lo habiliten en sus derechos suspendidos en el Sistema Nacional de Trasportes.

Que, respecto a los hechos expuestos por el administrado en su recurso de reconsideración, es necesario señalar lo siguiente:

- Que la Copia de la Sentencia N°022-2008 de 22 de enero de 2008 del Tercer Juzgado Penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no emite un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad penal del administrado en el delito de peligro común, lo que falla el Juzgado, es declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal, que significa que por el transcurso de tiempo se extingue la potestad punitiva del Estado, para investigar, juzgar y sancionar un delito; al margen de lo señalado, el proceso penal conlleva a una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine su responsabilidad penal, en cambio una sanción administrativa, en general, garantiza el respecto de las reglas de conductas establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con la normas jurídicas penales², por lo que no es cierto lo señalado por el administrado al manifestar que "al haberse archivado su proceso penal ya no habría responsabilidad administrativa en la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC/DECT debido a que la Sentencia N°022-2008 no encontró responsabilidad penal", ya que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal. En su oportunidad al administrado se le aplicó la sanción de cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva por haber cometido la infracción de conducir un vehículo cuando su licencia se encontraba

² Acuerdo Plenario N°1-2007/ESV-22



Resolución Gerencial Regional

Nº 021 -2025-GRA/GRTC

cancelada e inhabilitada temporalmente para obtener licencia de conducir como se desprende de la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-DECT, por lo que dicha Sentencia N°022-2008 no constituye un elemento de juicio que permita revocar la sanción de cancelación de la licencia de conducir H-087560 e inhabilitación definitiva impuesta con Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-DECT.

El administrado cuestiona nuevamente la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-DECT, cuando dicho cuestionamiento con relación a una motivación insuficiente, afectación de su derecho defensa y el debido proceso, no constituye una causal para revocar un acto administrativo, y que en todo caso debió plantearlo y fundamentarlo en su oportunidad, a través de los recursos administrativos que la ley le facultaba presentar dentro de los plazos legales, por lo que dichos argumentos del administrado no corresponden ser valorados para resolver una revocación de un acto administrativo.

Que, la revocación, tiene por finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en una causal sobreviniente al momento de su emisión, para lo cual debe configurarse una de las causales que establece el artículo 214 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los argumentos expuestos por el administrado para sustentar su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N°0109-2024-GRA/GRTC, está dirigido a que se reconsidera la decisión adoptada, con la nueva prueba que presenta, esto es, copia de la Sentencia N°022-2008, de fecha 22 de enero de 2008, del Tercer Juzgado Penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y de esa forma se proceda con revocar la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 19 de marzo 2009; sin embargo, se advierte 1) que la Sentencia N°022-2008 es de fecha anterior a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-DEC sobre la cual se pretende su revocación, 2) que la Sentencia N°022-2008 corresponde a un fallo con motivo de un proceso para una sanción penal por el delito de peligro común previsto en el Código Penal, que declara fundada una excepción de prescripción de la acción penal, siendo que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa que se le atribuye en la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-DECT la misma que está referida a la conducta del conductor con un fundamento distinto al del delito de peligro común, por lo que no constituye un elemento de juicio que ha sobrevenido después de emitido el acto por el cual se le sanciona con la cancelación de la licencia de conducir H-087560 e inhabilitación definitiva que se enmarca dentro de la figura jurídica de la revocación, que permitan advertir que hay un cambio de circunstancias que evidencien que la sanción impuesta con Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-DECT ya no tiene mérito;

Estando a lo expuesto, el recurso administrativo de reconsideración carece de sustento que permita modificar la decisión tomada en la Resolución Gerencial Regional N°0109-2024-GRA/GRTC, no evidenciando que existe una causa justificada que permita que la autoridad administrativa proceda con la revocación de la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-DECT; por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°374-2024/GRA/GR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 021 -2025-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración de fecha 04 de febrero del 2025, presentado por el Señor Jorge Leonel López Espinoza contra la Resolución Gerencial Regional N°0109-2024-GRA/GRTC de fecha 17 de setiembre 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

13 FEB 2025

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Johan Ariano Cán Pinto
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Monica Benites
El presente es copia fiel del original
de lo que day fe
Fedatoria: Lic. Monica Benites Cuba
Rac. N° 1.....1.3 FEB. 2025